

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo (conflicto de competencia) 2023 00028.  
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA-AECSA.  
Demandado: JORGE ELIAS GOMEZ CALDERON.

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 052 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C., respecto al conocimiento del proceso de ejecutivo No. 2023 00028.

### ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva antes indicada, correspondió por reparto al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá D.C., oficina judicial que por auto del 30 de septiembre de 2022, dijo que en cumplimiento del acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”* cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia, según el cual este estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se observa que las pretensiones presentadas corresponden a las de una demanda de menor cuantía, pues para el año 2021 fecha de presentación de la demanda serán aquellos cuyas pretensiones superen los \$36.341.040 M/Cte., tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, por consiguiente, se debe someter este proceso a reparto para que otro Juez lo conozca.

En cumplimiento a ello, la demanda correspondió por nuevo reparto al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C., quién planteó el conflicto negativo de competencia, al pronunciarse sobre la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado 052 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., exponiendo que *“En*

*virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.”*

Así mismo el Juzgado señala que la parte demandada, es la única facultada para controvertir la competencia del proceso por el factor cuantía y esta no ha realizado pronunciamiento alguno, pues fue el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el que a través del auto fechado 30 de septiembre de 2022 ejerció un control de legalidad dejando sin valor y efecto las providencias emitidas, para posteriormente declararse incompetente y remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto); actuación proscrita según el principio de perpetuatio jurisdictionis.

Así las cosas, se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados del Circuito, para resolver el conflicto planteado, a lo cual se procederá conforme con lo dispuesto el Artículo 139 del CGP.

## **CONSIDERACIONES**

Señala el art. 139 del CGP, que cuando un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente; si el funcionario que lo recibe se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el operador judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos y objetivos, como el lugar donde sucedieron los hechos, donde la parte tenga su domicilio, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. De igual forma, la ley establece prevalencia entre unos y otros, cuando estos se entremezclan.

De esa manera, resulta con toda claridad que desde el momento en que se libró mandamiento de pago el conocimiento del asunto de la referencia le correspondió al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá D.C., ya que conforme a la providencia AC2127-2019 y como lo aduce el Juzgado 52 Civil Municipal de esta

Ciudad, no es posible bajo su propia iniciativa sustraerse de la competencia, salvo que la parte demandada de esa manera lo invoque, lo cual en este asunto no ocurrió.

Por lo brevemente expuesto, se procede a remitir la presente demanda al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá D.C., a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la acción emprendida.

Así las cosas, se resuelve:

**PRIMERO:** DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia, ha de continuar por cuenta del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** COMUNICAR lo decidido al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez